Trelew, 30 marzo 2026

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 1> s/ Denuncia" (Expte N° 801/2025) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 09/03/2026.

CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 399/2025 (07/11/2025), la magistrada de primera instancia, entre otras cuestiones, dispuso el cambio del cuidado personal y de la residencia de la niña <Persona 2>, al domicilio de la progenitora, <Persona 3>.

Para así decidir, en primer lugar, la jueza expuso que de la lectura íntegra del expediente y de lo percibido en las audiencias celebradas, así como de la primera instancia de revinculación llevada a cabo por el equipo técnico del juzgado, pudo concluir sin duda que existía una constante y reiterada falta de colaboración de <Persona 1> para la habilitación del régimen de comunicación entre <Persona 2> y su progenitora. Señaló que tal conducta se traducía en una posición vedada, no manifiesta, del progenitor y su pareja hacia todo contacto entre la niña y su madre, la cual inicialmente se había escudado en la supuesta negativa de la niña a verla. Indicó que esa actitud había impedido advertir tempranamente la verdadera voluntad del padre, quien se mostraba formalmente complaciente con el objetivo de avanzar hacia una revinculación, aunque tal disposición resultaba un *"maquillaje desprovisto de un interés genuino de construir el vínculo materno filial".*

Relató que, conforme los informes técnicos incorporados, no se había acreditado la existencia de maltrato crónico en la relación madre-hija, sino algunos episodios ocasionales dimensionados inadecuadamente. En ese contexto la jueza destacó que se dispusieron diversas intervenciones institucionales, tales como: encuentros supervisados a cargo del organismo administrativo, intentos de revinculación telefónica en el espacio terapéutico de la niña y, posteriormente, encuentros presenciales coordinados por el equipo técnico del juzgado— sin que tales medidas lograran revertir el conflicto.

La magistrada valoró especialmente los informes profesionales producidos durante el proceso, de los cuales surgía que no existían motivos fundados ni causa grave que justificaran privar del vínculo materno filial ni que permitieran inferir que el contacto con la madre pudiera poner en peligro la seguridad o salud física o moral de la niña. De la misma forma, tuvo por acreditada la actitud obstruccionista del progenitor para reparar el vínculo, consistente en la reiterada desvalorización de la figura materna, la obstaculización de los contactos y la limitación del acceso de la madre a información relativa a su hija.

Asimismo, sostuvo que dicha conducta no sólo configuraba maltrato infantil, sino también un despliegue de violencia psicológica y simbólica hacia la madre, que debía ser analizado con perspectiva de género conforme a los estándares de las convenciones internacionales aplicables, al implicar una situación de desigualdad que afectaba el

ejercicio del rol materno. En ese contexto, señaló que la niña había sido involucrada en el conflicto parental y que el progenitor se había servido de ella para ejercer esa violencia, lo que podía constituir violencia vicaria.

La jueza destacó que el progenitor se había arrogado el ejercicio unilateral del cuidado personal de la niña sin mediar decisión judicial, había impedido la participación de la madre en la vida cotidiana de su hija y había restringido sistemáticamente el vínculo materno filial, incumpliendo los deberes derivados de la responsabilidad parental. Además, señaló que el entramado obstructivo había sido inicialmente difícil de advertir debido a la actitud solapada del padre y a la construcción, en el ámbito familiar paterno, de representaciones negativas de la figura materna transmitidas a la niña durante el tiempo de separación.

Finalmente, ponderó las conclusiones del equipo técnico interdisciplinario, que indicaban que la negativa de <Persona 2> a mantener contacto con su madre respondía en gran medida a la influencia del ámbito paterno y a la internalización de mensajes hostiles hacia la figura materna, lo cual generaba consecuencias emocionales y vinculares en la niña.

En virtud de ello, consideró que la conducta del progenitor no constituía un mero conflicto en el ejercicio de la coparentalidad, sino un ejercicio perjudicial de la responsabilidad parental que afectaba el derecho de la niña a mantener una relación sana con su madre, habilitando la aplicación de las normas que permiten modificar la atribución del cuidado personal en resguardo de su interés superior.

II. Mediante el ID 2145410 (18/11/2025), <Persona 1> interpuso fundadamente recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 20/11/2025.

En los fundamentos el recurrente planteó, como primer agravio, la nulidad de la sentencia por considerar que resulta violatoria del principio de congruencia y afectación al derecho de defensa. En resumen, alega que él inició la causa como denunciante, por hechos de violencia que la madre de su hija habría realizado contra ella, que en consecuencia se dictaron medidas para que la progenitora cesara dichos actos y que posteriormente se imponen medidas que lo perjudican.

Como segundo agravio, alegó que la jueza hizo una arbitraria valoración de su conducta. Asimismo, argumentó indefensión material producto de una deficiente defensa técnica, dado que a lo largo del proceso fue asistido por abogados de la Defensa Pública e indica que se lo castiga por la falencia estructural de su defensa. Afirma que la jueza confunde indefensión material con dolo procesal.

III. Por ID 2155603 (26/11/2025) y 2159870 (01/12/2025), <Persona 3> contestó la expresión de agravios. En relación al primer agravio indicó que el proceso tiene por objeto la protección del interés superior de la niña, debiendo primar, en consecuencia, la tutela

efectiva, las facultades para actuar de oficio y el rol activo del juez (conf. artículos 706 y 709 del CCCN).

Agregó que, en el caso, el interés superior de <Persona 2> debe ser el principio rector. Manifestó que la niña permanece al cuidado de su progenitor y que se encuentra directamente involucrada en la problemática judicial y familiar, de lo que dan cuenta el informe del ETI, informe de la psicóloga tratante de la niña y la vista de Asesoría de Familia.

Consideró que la sentencia no resuelve *extra petita*, dado que se mantiene dentro del marco de la violencia familiar, protección y revinculación de la niña. Que tal y como fue demostrado sobradamente los hechos vivenciados por <Persona 2> en el hogar paterno fueron configurados y confirmados tras un exhaustivo análisis del Equipo Técnico como "violencia vicaria" y "maltrato emocional", del cual la jueza se valió para resolver de manera integral.

En relación al segundo agravio indicó que la “falta de colaboración” paterna ha sido en efecto una constante en el desarrollo del expediente y de esa actitud dan cuenta no sólo los informes del ETI, las vistas de asesoría y el informe de la psicóloga de <Persona 2>.

Indicó que la jueza aplicó la regla de la sana crítica para valorar la conducta procesal de las partes (lo que evidenció la obstrucción, la falta de comunicación parental, el desafío deliberado o la falta de acatamiento a las órdenes judiciales, como la relativa a la continuidad y no interrupción de la terapia de <Persona 2>).

IV. Recibido el expediente por este Tribunal, el 05/02/2026 se celebró audiencia con el grupo familiar (conf. art. 130 de la Ley III N° 21) a la que comparecieron el progenitor y la progenitora, profesionales del SPD de Rawson, la Asesoría de Familia. Asimismo, en esa misma fecha fue escuchada <Persona 2> en presencia de la Asesora de Familia.

V. Mediante ID 2251076 (05/03/2026), la Asesoría de Familia de Rawson contestó la vista conferida el 02/03/2026.

VI. Preliminarmente corresponde hacer una reseña de los antecedentes de la causa:

i) El 31/05/2024, <Persona 1> denunció que su ex pareja, <Persona 3>, ejercía maltrato físico y psicológico sobre la hija en común, <Persona 2>.
En consecuencia, solicitó el cuidado de la niña.

A partir de ello, se dispone cautelarmente la permanencia de <Persona 2> con su progenitor por el plazo de siete (7) días.

ii) El 03/06/2024, se dio intervención al Servicio de Protección de Derechos de Rawson, a fin de que evalúen lo requerido por el denunciante e informen al respecto.

iii) El 04/06/2024, <Persona 3> se presentó y el 10/06/2024 efectuó descargo

solicitando el levantamiento de la medida de restricción de acercamiento hacia su hija.

iv) El 11/06/2024 (ID 1711465), el Servicio de Protección de Derechos acompañó informe, en el cual trascribió las entrevistas que realizó a la progenitora, a el progenitor y a la <Persona 2>. Ese mismo día la jueza de primera instancia dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario.

v) El 14/06/2024 mediante ID 1533581, <Persona 1> se presentó y ratificó la denuncia efectuada.

vi) El 05/07/2024 se agregó un nuevo informe del SPD que da cuenta de que <Persona 2> se encuentra bien con su progenitor. El 08/07/2024 <Persona 1> pone en conocimiento que <Persona 2> asiste a terapia con la Lic. <Persona 4>, como así también, que realizará un viaje conjuntamente con la niña, su actual pareja e hijo.

vii) El 18/09/2024 (ID 1645485) el ETI presentó informe, en el cual las profesionales del organismo observaron *"…la necesidad de resolver la conflictiva y poner en marcha un proceso de revinculación materno –filial, a efectos de que se realicen intervenciones en la comunicación y relación que conduzcan a modificaciones positivas, de mayor vehiculización de la palabra. Es prioritario para <Persona 2> contar con una figura materna, dentro de un vínculo saludable, teniendo en cuenta además que previamente a la escena de maltrato, era una de sus referentes de cuidado…".* Además, consideraron que *"…Resulta, imprescindible la continuidad del tratamiento psicológico de la Sra. <Persona 3>, a los efectos de reforzar sus capacidades parentales…"* y *sugirieron "…la continuidad del tratamiento psicológico de <Persona 2>, a los fines –además de los objetivos establecidos por la psicóloga clínica –de elaborar las secuelas emocionales del maltrato y encontrar como hija un lugar más saludable en la estructura familiar…"* viii) El 27/09/2024 la Asesoría de Familia en su dictamen concluyó la necesidad de restablecer un proceso de revinculación materno filial saludable, garantizando el respeto de los tiempos y necesidades de <Persona 2>.

ix) Asimismo, el 30/09/2024 se presentó informe de la Lic. <Persona 4>, terapeuta de la niña. En el que destacó la necesidad de preservar contextos familiares que promuevan relaciones saludables, y se sugiere continuar trabajando en la dinámica familiar con el objetivo de restablecer paulatinamente el vínculo entre <Persona 2> y su madre.

x) El 04/10/2024 se intimó a <Persona 3> a que se abstenga en lo sucesivo de ejercer hechos de violencia física, psicológica, simbólica, de manera presencial o virtual y acciones de maltrato infantil hacia su hija <Persona 2>, asimismo se dispuso la continuidad de los tratamientos psicológicos individuales de <Persona 3> y la niña <Persona 2>, la inclusión de <Persona 3> en el taller de "Acompañando las Crianzas" y que el SPD

continúe interviniendo y, de existir la vulneración de derechos de <Persona 2>, deberá adoptar las medidas necesarias e informarlas.

xi) El 28/10/2024 y 31/10/2024, <Persona 3> denunció impedimento de contacto y obstrucción de vínculo materno/filial, alegando que <Persona 1> no habría dado cumplimiento a sus obligaciones ni observando el deber de colaboración paterno/filial.

xii) El 05/11/2024 se dispone audiencia para el día 16/12/24 con la niña <Persona 2> y el 06/11/2024 (ID 1711465) el SPD presentó nuevo informe, donde sugirió retomar el contacto materno/filial de manera supervisada a fin de que el equipo interviniente pueda evaluar su desarrollo.

De igual manera, el organismo consideró pertinente que <Persona 1> sostenga un tratamiento psicológico con el objeto de poder trabajar el vínculo con la progenitora de <Persona 2>, a fin de aunar criterios saludables de crianza, puesto que desde ese organismo se puede observar una total negativa y obstaculización, pudiendo ser perjudicial para el desarrollo integral de la niña.

xiii)El 27/05/2025 (ID 1926179), la Lic. <Persona 4> remite nuevo informe que da cuenta de la interrupción del proceso de revinculación telefónica entre <Persona 2> y su progenitora, recomendando la derivación del caso a un dispositivo externo de acompañamiento terapéutico. Señaló que la niña manifestó preocupación por las repercusiones que podría generar el contacto con su madre en su entorno familiar, y que se observan intervenciones de los adultos responsables en el proceso terapéutico.

xiv)El 03/06/2025 (ID 1934009), la Asesoría de Familia presentó dictamen.

xv) El 05/06/2025 la jueza de primera instancia instó a ambos progenitores a abstenerse de adoptar decisiones o determinaciones contrarias al proceso de revinculación ordenado en autos, haciéndoles saber que, si ello vuelve a ocurrir, se adoptará una medida excepcional de protección de los derechos de <Persona 2>, pudiendo ser alojada en otro ámbito alternativo donde su salud psicofísica sea respetada.

xvi)El 31/07/2025, la jueza de primera instancia dejó constancia de que *“luego de haber recibido un informe preliminar de parte de las psicólogas del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero en cuanto a que estaban dadas las condiciones para llevar a cabo un proceso de vinculación presencial asistido en la sede del organismo de <Persona 2> con su mamá, y habiendo sido notificados los progenitores de esta circunstancia desde el ETI, en el día de la fecha, 31 de julio de 2025, como parte del proceso evaluatorio y diagnóstico de la situación familiar, se iniciaron los encuentros en los que participaron las Lics. <Persona 5> y <Persona 6>, psicólogas y la suscripta, mostrándose <Persona 2> resistente al principio al contacto con su mamá, aunque luego se fue habituando a la interacción con ella. Se trató de un encuentro de juegos de mesa de aproximadamente 40*

minutos de duración. Se advierte asimismo que el proceso de acompañamiento en la revinculación había sido iniciado en el consultorio de la psicóloga de <Persona 2>, Lic. <Persona 4>, y que luego fue interrumpido por decisión de la profesional, quien sugirió un ámbito externo para darle continuidad. Con carácter previo al encuentro de hoy, desde el ETI se mantuvo comunicación con la Lic. <Persona 4> para trabajar en forma conjunta esta primera experiencia. Se pautaron los siguientes encuentros para los días jueves venideros a las 10 horas…"

xvii) El 03/10/2025 el ETI (ID 2086358) elaboró informe final, del cual surge que, tras la denuncia formulada por <Persona 1>*, "se produjo una fragmentación del grupo familiar, pasando la hija en común… a residir en el ámbito paterno interrumpiéndose el contacto madre – hija".* Asimismo, se indica que durante ese período <Persona 3> *"ha sostenido únicamente algunas comunicaciones telefónicas con <Persona 2>… y luego sostuvo un número reducido de encuentros virtuales".*

Asimismo, se consigna que los encuentros presenciales se restablecieron recién en julio de 2025 en el ámbito del ETI, realizándose ocho encuentros semanales y que, en el primero de ellos se observó *"una marcada distancia relacional por parte de <Persona 2> hacia la figura materna, desplegando la niña manifestaciones verbales de contenido hostil, con la utilización de gritos y con un estado emocional de enojo y angustia".* No obstante, en los encuentros posteriores se verificó *"cierta alternancia entre momentos de mayor distancia… y otros de mayor cercanía, logrando compartir actividades placenteras"*, señalándose además que *"durante los últimos encuentros predominaron las interacciones madre – hija… sin la necesidad de la participación de las entrevistadoras"*. También se destaca *que "durante todos los encuentros la niña efectuó manifestaciones verbales consistentes en reproducción del discurso paterno"*.

Respecto de la conducta materna, las profesionales expusieron que *"la figura materna ha logrado durante todos los encuentros alojar los diversos reclamos infantiles de su hija, sostuvo un ajustado control emocional"* y que <Persona 3> *"ha evidenciado la capacidad para validar y otorgarle un lugar de valor a la familia de origen paterno"*. Asimismo, se concluye que *"no surgió durante los encuentros que <Persona 2> presente algún tipo de sintomatología que sea producto de traumas producto del vínculo materno – filial"*, agregándose que *"no apareció ningún tipo de indicador que dé cuenta de la existencia de secuelas psicológicas de maltrato infantil".*

En concordancia con evaluaciones previas, afirmaron que *"no surgieron indicadores de maltrato crónico ni significativo en el vínculo madre – hija"*, señalando que el episodio denunciado constituyó *"un hecho puntual"* que generó enojo en la niña, pero reiterando que *"no surgió… la existencia de indicadores psicológicos en <Persona 2> o indicadores*

en el plano vincular que den cuenta de maltrato severo o crónico por parte de la figura materna".

Las profesionales también contextualizaron la situación en la conflictiva parental, indicando que ambos progenitores *"han tenido marcadas dificultades para el establecimiento de un vínculo coparental adecuado"* y que <Persona 1> sostiene *"representaciones negativas…cuya escasa elaboración han imposibilitado el establecimiento de un vínculo distinto al signado por los conflictos entre ambos".* Las profesionales agregaron que la pareja del padre *"ha intervenido de manera activa en el conflicto, conformándose también representaciones negativas de la Sra. <Persona 3>".*

El ETI señaló que los mensajes transmitidos por el padre y su pareja a la niña, junto con la obstaculización del contacto con la madre, *"constituyen una forma de maltrato emocional que está impactando severamente en el psiquismo infantil y en el vínculo madre – hija"*. En este sentido, afirmó que *"los mensajes provenientes del ámbito paterno que <Persona 2> ha internalizado poseen un contenido hostil y peyorativo de la figura materna"* y que las acciones desplegadas *"han ido tendientes a degradar y menoscabar las representaciones que <Persona 2> tenía de su mamá"*.

Además, describieron que el accionar paterno "*no se ha limitado únicamente a la obstaculización del vínculo madre – hija, sino que han desplegado acciones tendientes a producir un borramiento de la figura materna"*, impidiendo incluso que la madre acceda a información sobre la niña o mantenga contacto con ámbitos escolares o recreativos. Dichas conductas*, "no constituyen mecanismos de protección hacia la hija, sino intentos de reforzar la fragmentación del vínculo madre – hija".*

El equipo técnico describió además la conformación de *"una alianza entre el Sr. <Persona 1> y su hija <Persona 2>", señalando que esta configuración genera en la niña "la 'falsa creencia' de que la decisión de no sostener contacto con la madre es propia, cuando en realidad ha sido una determinación adulta"*. En este marco, concluye que la resistencia de <Persona 2> al vínculo materno *"proviene de la alianza establecida con su padre"*.

Finalmente, las profesionales concluyeron que los indicadores psicológicos observados en la niña *"responden al maltrato emocional del cual viene siendo objeto en el ámbito paterno"* y que *"no existe ningún tipo factor inherente al vínculo madre – hija que impida que los encuentros sean llevados adelante en un ámbito familiar (casa materna)"*, señalando que la problemática actual se vincula con *"una configuración patológica… en la cual se intenta borrar y dejar por fuera a la figura materna"*.

xviii) Por ID 2090145 07/10/2025, <Persona 3> hizo saber que el 01/10/2025 <Persona 2> no asistió a espacio terapéutico con la Lic. <Persona 4>, sin previo aviso a

esta parte y sin tener en consideración que esta parte abona también las sesiones de terapia con la profesional.

Denunció que <Persona 1> *"viola sistemáticamente el deber de información y comunicación que debe mantener con esta parte, ya que la mencionada situación supra mencionada fue anoticiada directamente por la misma Licenciada <Persona 4>, y no a través del progenitor como debería de haber ocurrido."* En consecuencia, solicitó que se intimara a <Persona 1> *"al estricto cumplimiento de su deber como progenitor, de abstenerse de incumplir sistemáticamente con esta parte deber de comunicación que le compete, atento a que mantenemos un régimen de comunicación compartido e indistinto respecto de <Persona 2>, y no debe desentenderse de su deber como progenitor conviviente…".*

xix)El 08/10/2025, la jueza de primera instancia intimó a <Persona 1> a cumplir estrictamente con el deber de información contemplado por el art. 654 del CCCN haciéndole saber que dichas conductas serán consideradas a la hora del dictado de la sentencia.

Asimismo, recordó que <Persona 2> debe continuar con su espacio terapéutico, no pudiendo adoptar un posicionamiento contrario a la orden judicial emanada en autos, máxime cuando no existe alta ni recomendación de cese de parte de la profesional tratante.

xx) El 15/10/2025 (ID 2099833), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 08/10/2025. Allí concluyó que *"…no existe ningún tipo factor inherente al vínculo madre –hija que impida que los encuentros sean llevados adelante en un ámbito familiar (casa materna). La conflictiva actual del presente Expte. se asocia a la configuración patológica conformado en la cual se intenta borrar y dejar por fuera a la figura materna a través de acciones que impactan severa y negativamente en <Persona 2> por constituir una modalidad de maltrato emocional…".* Asimismo, consideró *"…indispensable que el Sr. <Persona 1>, como así su pareja, cesen en transmitir mensajes distorsionados y negativos de la figura materna...*". También destacó que *"…El accionar paterno reviste tal gravedad que no se ha limitado únicamente a la obstaculización del vínculo madre –hija, sino que han desplegado acciones tendientes a producir un borramiento de la figura materna: han impedido que la Sra. <Persona 3> pueda acceder a cualquier tipo de información sobre su hija…".*

Puntualizó que *"…el impedimento de contacto con el progenitor no conviviente se ha configurado como delito penal, Ley 24270, adecuándose a la CDN, en el entendimiento que el bien jurídico resguardado es la preservación de la relación del hijo con el padre no conviviente…El Sr. <Persona 1> deberá abordar en su espacio terapéutico, acreditándolo en estos autos, lo señalado por el ETI siendo necesario brindarle copia a su terapeuta. En*

especial abordar de manera prioritaria sus dificultades para la escucha de las intervenciones institucionales que se le han realizado y también se evalúa que posee dificultades para "escuchar" las necesidades emocionales de su hija y discriminarlas de las propias…"

Además, estimó adecuado *"…proseguir con el diagrama de contacto matero filial, para, progresivamente, iniciarlo en el ámbito familiar siendo ello promovido, y garantizado, con colaboración del Sr. <Persona 1>, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas en beneficio de <Persona 2>…"*

xxi) El 07/11/2025, la jueza de primera instancia dictó la sentencia apelada.

Sentado ello, en primer término, corresponde señalar que, en los procesos de familia, con mayor énfasis cuando se encuentran comprometidos derechos de niños, niñas y adolescentes, la función jurisdiccional excede la mera resolución del conflicto intersubjetivo, imponiendo a quien juzga un rol activo, dinámico y comprometido con la realidad del caso. En tal sentido, el poder de dirección del proceso, como manifestación de la orientación publicista del derecho procesal, transforma al juez o jueza en un verdadero sujeto actuante, con facultades para adoptar las medidas necesarias para la tutela efectiva de los derechos en juego, aun sin requerimiento de parte (conf. esta Cámara, Sala B, SIF N° 25/2022; arts. 706 inc. c y 709 CCCN).

Bajo tales premisas, el análisis de la presente controversia no puede quedar circunscripto a la revisión formal de los agravios del recurrente, sino que debe orientarse a verificar si la solución adoptada, que viene aquí cuestionada, resulta adecuada para resguardar el interés superior de <Persona 2>, en tanto sujeto de derecho y protagonista central del conflicto, conforme lo disponen los arts. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3 de la ley 26.061 y 706 del Código Civil y Comercial de la Nación.

De la lectura integral de las constancias de autos, en particular de los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, del Servicio de Protección de Derechos y de la Asesoría de Familia, surge con claridad que la problemática familiar aquí analizada no se agota en un conflicto de comunicación, sino que presenta una dinámica compleja caracterizada por la interferencia en el vínculo materno/filial, la internalización por parte de la niña de discursos desvalorizantes hacia la figura materna y la consolidación de una alianza con el progenitor conviviente.

En efecto, los informes técnicos resultan contestes en señalar que la resistencia inicial de <Persona 2> al vínculo con su madre no responde a causas autónomas ni a la existencia de indicadores de maltrato crónico o severo, sino a la incidencia del contexto paterno, configurando ello una forma de maltrato emocional que impacta negativamente en su desarrollo psíquico y vincular. En este marco, el art. 653 del CCCN establece que el

cuidado personal debe ejercerse en beneficio del hijo, respetando su derecho a mantener relaciones personales con ambos progenitores, mientras que el art. 654 del mismo cuerpo legal impone el deber de información y comunicación, incumplido en el caso por el progenitor conviviente.

Ahora bien, ello no conduce, sin más, a convalidar la solución adoptada por la jueza de primera instancia. Si bien la magistrada ha efectuado un adecuado diagnóstico de la problemática, la medida dispuesta consistente en el cambio de cuidado personal y residencia de la niña aparece, en las circunstancias actuales, como una respuesta de carácter extremo que no se compadece con los principios de gradualidad, proporcionalidad y mínima intervención que deben regir en este tipo de decisiones.

En este punto, adquiere especial relevancia el derecho de la niña a ser oída, consagrado en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, receptado en el art. 3 de la ley 26.061 y específicamente en el art. 707 del CCCN. Cabe destacar que, en oportunidad de celebrarse la audiencia de escucha de la niña <Persona 2>, la misma manifestó de manera clara, enfática, terminante y sostenida su rechazo a vincularse con su progenitora, exteriorizando un posicionamiento que no puede ser desatendido ni minimizado por este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la ejecución de la sentencia de primera instancia en los términos en que fue dispuesta por la jueza implicaría, sin más, forzar la voluntad firme, clara y sostenida de la niña <Persona 2>. Ello supondría imponer una vinculación en contra de su posicionamiento expresamente manifestado, lo que podría traducirse en una intervención de carácter violento desde el punto de vista emocional, generando mayores resistencias, profundizando el conflicto existente y dificultando aún más cualquier posibilidad de adhesión genuina por parte de la niña, especialmente a la luz del estado actual de la situación.

En efecto, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos constituye una garantía sustancial que impone a los jueces considerar seriamente sus opiniones en función de su edad y grado de madurez. Sin embargo, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la escucha no tiene por finalidad trasladar al niño la decisión del conflicto ni conferirle un poder resolutivo autónomo, sino comprender su perspectiva, su vivencia subjetiva y el contexto en el que se expresa. En consecuencia, si bien la opinión de <Persona 2> debe ser valorada como un elemento relevante de análisis, la decisión jurisdiccional debe orientarse, en definitiva, a la solución que mejor satisfaga su interés superior, aun cuando ello no coincida plenamente con su voluntad expresada, especialmente cuando esta se encuentra condicionada por la dinámica familiar en la que se desarrolla.

Asimismo, el Máximo Tribunal ha destacado que no es posible una correcta aplicación del principio del interés superior del niño si no se respeta simultáneamente su derecho a ser escuchado, debiendo los jueces valorar sus manifestaciones en el contexto en que se producen y en relación con las restantes circunstancias del caso (Fallos: 344:2669; “V., S. A. c/ M., I. I.”). Ello impide adoptar decisiones que, bajo una apariencia de respeto a la voluntad del niño, terminen convalidando situaciones que afectan su desarrollo integral.

En tal sentido, el art. 706 del CCCN impone a los jueces el deber de adoptar decisiones que resulten más adecuadas para la situación concreta, priorizando soluciones que reduzcan la conflictividad y protejan el desarrollo del niño. A su vez, la ley 26.061 establece que las medidas que se adopten deben ser razonables, proporcionales y respetuosas de la realidad del niño, evitando intervenciones que puedan generar mayores daños que aquellos que se pretende evitar.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha advertido que los jueces deben atender especialmente a las consecuencias de sus decisiones, evitando que, por un apego excesivo a soluciones formales o rígidas, se termine agravando la situación de los niños involucrados. Asimismo, ha señalado que la persistencia en metodologías ineficaces o la adopción de medidas descontextualizadas puede conducir a resultados frustratorios de los derechos en juego.

Aplicando tales lineamientos al caso, tal como se expuso, la modificación intempestiva y abrupta del centro de vida de <Persona 2> aparece como una medida potencialmente disruptiva, en tanto implica alterar de manera inmediata su entorno cotidiano, sus vínculos actuales y su estabilidad emocional, sin que se encuentren dadas condiciones suficientemente consolidadas que garanticen que dicho cambio redundará efectivamente en su beneficio.

En este entendimiento, aun cuando la decisión de la magistrada de grado se encuentra sólidamente argumentada en cuanto al diagnóstico de la conflictiva familiar —en particular, respecto de la conducta obstructiva del progenitor y la necesidad de restablecer el vínculo materno-filial—, su conclusión no supera un adecuado examen de razonabilidad en los términos que impone el art. 28 de la Constitución Nacional.

En efecto, si bien la finalidad perseguida resulta indudablemente legítima —esto es, la protección del interés superior de la niña y la recomposición de un vínculo materno injustificadamente deteriorado—, la medida adoptada no satisface los restantes estándares que condicionan la validez de las decisiones que afectan derechos fundamentales. Así, por ejemplo, desde la perspectiva de su idoneidad, el cambio abrupto de cuidado personal y de centro de vida no aparece como un medio adecuado para alcanzar el objetivo propuesto en las actuales condiciones del caso. Antes bien, los elementos reunidos evidencian que la

niña presenta una resistencia significativa al vínculo con su progenitora, construida en un contexto de conflictividad parental, lo que torna previsible que una medida de tal intensidad no contribuya a la reconstrucción del vínculo, sino que pueda, por el contrario, profundizar su rechazo.

Igualmente, la medida tampoco supera un test de necesidad, en tanto no se presenta como la única alternativa disponible. Por el contrario, existen vías menos restrictivas — como un proceso de revinculación progresivo, estrictamente supervisado y técnicamente acompañado— que permiten perseguir la misma finalidad con un menor costo en términos de afectación emocional para la niña. Así, desde la perspectiva de la proporcionalidad en sentido estricto, la decisión tampoco resulta equilibrada, ya que el costo que implica la alteración inmediata del entorno vital de la niña, sus rutinas y sus vínculos significativos, aparece como desproporcionado en relación con los beneficios esperables, máxime cuando no se encuentran dadas las condiciones subjetivas que permitan anticipar una adaptación favorable.

Finalmente, la medida adoptada roza el núcleo indisponible de los derechos de la niña, en tanto, en el contexto actual, su ejecución práctica sólo podría llevarse a cabo mediante algún grado de coerción física o imposición material para separarla de su progenitor conviviente e instalarla en un ámbito que rechaza. Una intervención de tales características no sólo resulta incompatible con el respeto por su integridad psíquica y emocional, sino que se traduce, en los hechos, en una forma de violencia institucional que este Tribunal no puede convalidar.

En suma, si bien el proceso de revinculación ha evidenciado avances progresivos y no se ha verificado la existencia de impedimentos objetivos para el vínculo materno/filial, lo cierto es que la dinámica conflictiva parental y la internalización de representaciones negativas aún presentes en la niña exigen un abordaje paulatino, sostenido y acompañado, que permita reconstruir sanamente el vínculo sin generar situaciones de tensión o rechazo que puedan resultar contraproducentes.

En este punto, resulta particularmente relevante la doctrina del Máximo Tribunal en cuanto sostiene que, frente a conflictos familiares complejos y prolongados, no corresponde insistir en soluciones que, por su modalidad o intensidad, se presentan como inviables o potencialmente perjudiciales, debiendo los jueces explorar alternativas que permitan una recomposición progresiva de los vínculos (V., S. A. c/ M., I. I. s/RECURSO DE QUEJA Fallos: 346:1280, 344:2669).

Asimismo, debe ponderarse que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, salvo que ello sea contrario a su interés superior. En el caso,

no se ha acreditado circunstancia alguna que justifique la supresión o sustitución definitiva del vínculo materno, sino por el contrario, la necesidad de restablecerlo en condiciones saludables.

No puede dejar de señalarse que, conforme la doctrina de la protección integral de los niños y niñas y la normativa que en su consecuencia se ha dictado, sus derechos esenciales se satisfacen naturalmente en el seno familiar, pero cuando sus progenitores defeccionan en su rol de formación, crianza y educación, vulnerando o amenazando seriamente tales derechos, dada su situación de indefensión, el Estado no puede permanecer indiferente. De modo que cuando interviene el Estado es porque juzga inaceptable la evaluación parental, vigila y adopta medidas si considera que determinadas acciones perjudican al menor (conf. art. 3 CDN, art. 3 ley 26061; CAPM, SDF N° 02/2016, con cita a Tribunal Colegiado de Familia Nro. 1Prov. de Bs.As., FEEc/RBS, LL Bs.As. p. 1075; Cámara de Familia de 2da. Nominación A.N.S. s/prevención- auto interlocutorio Nro. 53 -30/4/98).

Así, el respeto a la vida familiar no sólo comprende el aspecto negativo -que el Estado no debe invadir arbitrariamente la intimidad de la vida familiar- sino también el aspecto positivo, en el sentido que no puede ignorar la existencia de los lazos familiares a efectos de la concesión de ciertos derechos, debiendo organizar el sistema jurídico de modo de garantizar su vigencia (conf. esta Sala SIF N° 2/2026 con cita a CACR, Sala B, SIF N° 192/2018, con cita a TEDH 16/6/79 seire A, 31 cit por Kemelmajer de Carlucci, Aida, Derechos humanos y Derecho de la Familia en AAVV Aspectos constitucionales y derechos fundamentales de la familia. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2001 p 68 cit. por Mariel Molina de Juan “Tratado de Derecho de Familia”, Ed. RubinzalCulzoni, T.II. p. 374).

En suma, en aquellos supuestos donde existe una gran conflictiva entre adultos que no les permite llegar a un acuerdo sobre aquellos aspectos inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental, el cuidado personal o la comunicación, su fracaso en la tarea habilita y torna imprescindible que sea la Magistratura y representantes de la Asesoría de Familia quienes, con las recomendaciones de los equipos técnicos, remuevan los obstáculos y busquen cierta estabilidad y bienestar para niños y niñas involucrados/as. De ahí es que resulta mucho más importante su opinión en esos casos que la de los adultos; siendo preponderantes en su decisión los principios fundamentales que hacen a la protección de los derechos de la infancia y de las personas en situación de vulnerabilidad (conf. CAE, SDF N° 43/2023; CAT, Sala A, SIF N° 5/202).

Considerando que, a partir de la reforma constitucional de 1994 con la incorporación de los instrumentos de carácter internacional, el cambio operado en relación a la interpretación y conjugación de la normativa aplicable en los procesos de familia obligan a una intervención de la Judicatura tendiente en todos los casos a la protección integral de los

derechos de la infancia y la adolescencia. En esta inteligencia, queda más de un apreciable margen en la búsqueda de soluciones tributarias de la equidad, dado que el conflicto familiar evaluado desde la óptica de posible vulneración de los derechos que le asisten al niño involucrado, exige una composición "humana" que no se agota en el estricto marco de lo jurídico, que si bien le brinda soporte a la decisión, no impide la prevalencia de los mentados principios que informan el particular tratamiento de los casos tales como el presente, para la mejor tutela de los intereses comprometidos (conf. esta Sala en SIF N° 2/2026 con cita a CACR, Sala B, SIF N° 62/2013).

Esta misma línea de ideas, la Corte ha puntualizado en reiteradas oportunidades que *"queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales en temas de familia si estos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley manda valorar (Fallos: 331:147; 331:2047, entre otros). Del mismo modo, ha destacado que, a la hora de definir una controversia, los jueces no deben omitir atender a las consecuencias que se derivan de ellas a fin de evitar que, so pena de un apego excesivo a las normas, se termine incurriendo en mayores daños que aquellos que se procuran evitar, minimizar o reparar (confr. doctrina Fallos: 326:3593; 328:4818 y 331:1262), conclusiones que -valga remarcar- adquieren ribetes especiales cuando se trata de niños, niñas y adolescentes"* (Fallo 346:1280).

Ello también ha sido dicho por el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia al señalar que en el proceso de familia se encuentra involucrado el orden público familiar y general, de modo que los principios y bases del sistema dispositivo deben complementarse y adaptarse a las normas tuitivas establecidas tanto por el constituyente nacional y provincial, como por el legislador tanto nacional como provincial, estando el Tribunal de familia muñido de poderes especiales para la instrucción, dirección y solución del litigio (conf. STJCh., SI N° 72/SER/2008; esta Sala, SDC N° 34/1995).

De esta manera, cualquier solución que se busque en cuestiones que involucran a niños, niñas o adolescentes debe ser integral y seguir el principio rector de su interés superior, según la problemática que presenten y las circunstancias del caso, debiendo establecerse un control judicial férreo que verifique el pleno respeto de sus derechos y garantías. Así, los procesos de familia se enmarcan en el ámbito de una "justicia de acompañamiento o de protección", en la que claramente la labor del Tribunal de instancia excede la de decidir el conflicto mediante un pronunciamiento judicial, sino que debe ser un Juez o Jueza protagonista, comprometido/a con el conflicto que se encuentra en su jurisdicción, en el que el poder de dirección del proceso -manifestación clara de la orientación publicista del derecho procesal- conlleva que deja de ser un espectador, con algunas atribuciones, para convertirse en una autoridad, en sujeto actuante que interviene activamente en el proceso,

sin que necesite el estímulo externo de una rogación (conf. esta Sala en SIF N° 2/2026 con cita a Sala B, SIF N° 25/2022, con cita Díaz, Clemente A., “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968-1972, t. II, Vol. A, págs. 241 y 242).

Por otra parte, el art. 557 del CCCN faculta al juez o a la jueza a adoptar medidas razonables para asegurar el cumplimiento del régimen de comunicación, lo que evidencia que el ordenamiento jurídico privilegia la efectividad del vínculo antes que su sustitución, debiendo agotarse previamente las herramientas disponibles para su restablecimiento.

En este contexto, no puede soslayarse que la solución adoptada en la instancia de grado, lejos de desarticular la conflictiva existente, presenta el riesgo de intensificarla, en tanto no aborda de manera directa la raíz del problema, esto es, la disfuncionalidad en la relación coparental, trasladando sus consecuencias a <Persona 2> mediante un cambio de residencia que puede resultar abrupto y emocionalmente gravoso.

Tal como ha sostenido esta Cámara en precedentes análogos, cuando la conflictiva tiene su origen en la deficiente relación entre los progenitores, la solución no puede centrarse exclusivamente en el niño o niña, sino que debe partir de la exigencia a los adultos de asumir su responsabilidad parental (arts. 638 y 639 del CCCN) de manera madura, empática y orientada al bienestar de su hijo o hija (conf. Sala B SDF N° 5/2023).

En consecuencia, el hecho mismo de que esta Alzada deba intervenir en la resolución del conflicto evidencia, con particular claridad, que los progenitores no han logrado, hasta el momento, encauzar sus conductas dentro de parámetros compatibles con el ejercicio responsable de la parentalidad, lo que impone reforzar las exigencias hacia ambos en orden a modificar dicha dinámica.

En definitiva, la conjunción de las circunstancias del caso, la normativa aplicable y la doctrina jurisprudencial citada conducen a concluir que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, no por asistir razón al apelante en sus agravios, sino por resultar necesario reconducir la solución hacia un esquema más adecuado, gradual y respetuoso del interés superior de <Persona 2>, evitando decisiones abruptas que puedan comprometer su desarrollo emocional presente y futuro.

En conflictos como el presente, cabe recordar que es finalidad de la responsabilidad parental el desarrollo integral de sus hijos, en todas sus potencialidades, cuestión que debe primar sobre sus propios intereses. Por ello, se ha señalado que estos deben recordar que su estado de “progenitores” es independiente de su situación personal y la relación que tengan entre sí, la cual siempre se mantendrá respecto de sus hijos, y que su palabra es reemplazada por la del Juzgado solo cuando fracasan en el acuerdo sobre los asuntos que hagan al mejor interés de su hija. Es decir, *a priori*, que esta Alzada tenga que expedirse sobre este difícil conflicto, donde han intervenido varios y diversos profesionales, no es ni

más ni menos que el resultado de que los progenitores de <Persona 2> no han sabido resolver razonablemente como adultos durante todo este tiempo (conf. esta Sala en SIF N° 2/2026 con cita a Sala B, SDF N° 5/2023, SIF N° 55/2018, con cita al art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño; doc. art. 638 y 642 del CCCN; CAPM, SIF N° 16/2016 y SIF N° 22/2016; CACR, Sala B, SIF N° 65/2014).

En atención a las particularidades del caso, al alto nivel de conflictividad familiar evidenciado y a la necesidad de compatibilizar el respeto por la autonomía progresiva de la niña con el deber de restablecer el vínculo materno-filial en condiciones adecuadas, este Tribunal estima necesario disponer un proceso de revinculación estructurado, gradual y sujeto a un control judicial efectivo y estricto, evitando soluciones meramente formales o delegaciones genéricas o meramente exhortativas.

A tal fin, se ordena que el proceso sea coordinado por el Servicio de Protección de Derechos de Rawson, con intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes actuarán como órgano ejecutor y evaluador bajo la supervisión permanente de este Tribunal. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente, el organismo deberá designar a los profesionales responsables, convocar a ambos progenitores a una entrevista inicial obligatoria y presentar un plan de intervención que contemple un cronograma ajustado a las pautas aquí establecidas.

El proceso se desarrollará en etapas sucesivas, de carácter progresivo, flexible y sujeto a evaluación continua:

Una primera etapa, orientada a disminuir la ansiedad o resistencia de la niña, favorecer la reconstrucción de un canal de interacción positivo y permitir la evaluación de la dinámica vincular en un entorno contenido.

A dicho fin, se dispondrá la reanudación del vínculo en un espacio protegido, mediante la realización de dos encuentros semanales supervisados entre la niña y su progenitora, en sede del organismo o en el dispositivo que éste determine. Cada encuentro tendrá una duración mínima de sesenta minutos, con posibilidad de ampliación gradual según la evolución del vínculo, y contará con supervisión profesional directa.

Esta primera etapa tendrá una duración aproximada de cuatro semanas, dependiendo de avance y evolución.

Durante esta etapa, el progenitor conviviente deberá garantizar la asistencia puntual de la niña y abstenerse de toda conducta que interfiera en el proceso, mientras que la progenitora deberá respetar los tiempos de la niña, evitando conductas invasivas o forzadas.

Superada esta fase inicial, se avanzará a una segunda etapa, con el objetivo de trasladar progresivamente el vínculo a contextos cotidianos, fortaleciendo la confianza y la

autonomía relacional, con seguimiento posterior por parte de los profesionales intervinientes, en la que se combinarán encuentros supervisados con salidas progresivas en ámbitos abiertos. Tendrá una duración estimada de entre cuatro y seis semanas, en este período se mantendrá al menos un encuentro semanal en espacio institucional, incorporándose además una salida semanal sin supervisión directa, de corta duración, inicialmente entre una y dos horas en entornos adecuados para la niña, pudiendo ser extendida en atención a las circunstancias.

Luego, una tercera etapa, la cual deberá tener una duración de seis semanas, se establecerá un régimen provisorio de comunicación que implicará la permanencia de la niña con su progenitora durante un día a la semana, preferentemente del fin de semana, comenzando con una extensión mínima de seis (6) horas y con posibilidad de ampliación progresiva hasta abarcar la jornada completa. Estos encuentros se desarrollarán en el domicilio materno, sin supervisión directa, pero con monitoreo periódico del organismo interviniente, que deberá evaluar su desarrollo e impacto.

Finalizada esta etapa, el Servicio de Protección de Derechos deberá elevar a este Tribunal un informe integral con una evaluación fundada del proceso, que incluya el grado de cumplimiento de las partes, la evolución del vínculo materno-filial, las dificultades detectadas y una propuesta concreta respecto de la continuidad, ampliación o reformulación del régimen, pudiendo contemplar, de corresponder, la incorporación progresiva de pernoctas u otras modalidades de contacto.

De manera complementaria, se dispone la continuidad del tratamiento psicológico de la niña, así como la realización de tratamientos terapéuticos individuales por parte de ambos progenitores, orientados específicamente al abordaje del conflicto vincular, la revinculación y el fortalecimiento de la coparentalidad. A tal efecto, deberán acreditar mensualmente ante el organismo interviniente la asistencia a dichos espacios mediante informes de los profesionales tratantes, haciéndoseles saber que el incumplimiento de esta obligación será valorado negativamente en el marco del proceso.

En cuanto a las responsabilidades de los progenitores, el progenitor conviviente deberá garantizar la efectiva concurrencia de la niña a todas las instancias previstas, abstenerse de emitir descalificaciones respecto de la progenitora y evitar cualquier conducta que interfiera en el vínculo, cumpliendo asimismo con el deber de información. Por su parte, la progenitora deberá sostener una actitud colaborativa, respetuosa de los tiempos de la niña y acorde a las recomendaciones de los equipos técnicos.

Asimismo, el organismo interviniente podrá, si lo considera pertinente, incorporar de manera progresiva a integrantes de la familia ampliada, siempre que ello resulte beneficioso para la reconstrucción del vínculo y no implique un agravamiento del conflicto.

A fin de garantizar un adecuado seguimiento del proceso, el Servicio de Protección de Derechos deberá remitir informes quincenales durante las primeras etapas y, posteriormente, informes mensuales, detallando el cumplimiento de las pautas fijadas, la evolución del vínculo y la conducta de los progenitores, debiendo informar de inmediato cualquier incumplimiento u obstaculización que se verifique.

Se hace saber a las partes que el incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, en especial aquellas vinculadas a la facilitación del vínculo materno-filial, podrá dar lugar a la adopción de medidas más gravosas conforme lo previsto en el art. 557 del Código Civil y Comercial de la Nación, incluyendo —entre otras— la imposición de astreintes, la designación de un/a coordinador/a de parentalidad, la adopción de medidas que garanticen la participación de la progenitora en ámbitos relevantes de la vida de la niña, la restricción de decisiones unilaterales o la implementación de modalidades de intervención judicial más intensivas, todo ello con criterio de razonabilidad y en resguardo del interés superior de la niña.

Por su parte, a efectos de evaluar la evolución del caso, se fijará audiencia de control en el Juzgado de primera instancia dentro del plazo de noventa (90) días, a la que deberán comparecer los progenitores, los representantes del organismo interviniente, el Equipo Técnico Interdisciplinario y la Asesoría de Familia.

Asimismo, el Servicio de Protección de Derechos deberá elevar informes mensualmente, dando cuenta de la evolución del caso, del grado de adhesión de las partes al plan dispuesto, de los avances o retrocesos detectados y de toda circunstancia relevante que incida en el bienestar de la niña. Deberá también hacerse saber al Servicio de Protección de Derechos que todo incumplimiento, resistencia u obstaculización por parte del progenitor a las pautas fijadas en el plan de abordaje deberá ser denunciado de manera inmediata, a fin de permitir la oportuna adopción de las medidas judiciales que correspondan.

Del mismo modo, se exhorta al organismo administrativo a adoptar una postura activa, flexible y conciliadora, evitando enfoques rígidos o meramente formales, y priorizando estrategias que favorezcan la reconstrucción paulatina de los vínculos de <Persona 2> con su progenitora, siempre en un marco de cuidado, contención y supervisión profesional.

En este orden, también es necesario realizar un llamado a quienes asisten a las partes de este conflicto. En los procesos de familia y, especialmente, en aquellos en los que se presentan situaciones de conflictiva familiar en las que se encuentran comprometidos los derechos de personas vulnerables como los niños, niñas y adolescentes, los asistentes letrados de las partes constituyen una figura trascendental al momento de resolver conflictos de esta naturaleza, brindando asesoramiento y colaborando activamente con las medidas de protección que el tribunal dispongan. En este sentido, corresponde recordar que

"*en estos tipos de proceso, el o la profesional debe cooperar en la pronta resolución del conflicto. Así, la finalidad del abogado o abogada común de cualquier litigio, esto es, obtener un resultado favorable para la parte representada, se ve reemplazada por la colaboración tendiente a detener la conflictiva familiar existente en el entorno familiar"* (conf. esta Sala en SIF N° 2/2026, con cita a Sala A en SIF 32/2024 con cita a Cecilia P. Grosman, Nora Lloveras, Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, directoras, Derecho de Familia - Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia Nº 75 - Violencia familiar y de género, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, pág. 135), debiendo en consecuencia los letrados que asisten a las partes coadyuvar prudentemente a la disminución del conflicto y no a su profundización, en resguardo del bienestar integral de la niña.

VIII. Por último, las costas de esta instancia se impondrán a <Persona 1> y a <Persona 3>, en conjunto, por resultar esta solución la más equitativa y acorde con la naturaleza de las cuestiones debatidas (conf. CACR, SIF N° 206/2015; CAE, SIF N° 73/2023), teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. <Persona 7>, letrado patrocinante de <Persona 1>, en la suma equivalente a 8 JUS, y los de la Dra. <Persona 8>, letrada de <Persona 3> en la suma equivalente en 8 JUS, incluido el pluprocuratorio con más el IVA si correspondiera (conf. arts. 5, 6 bis, 13, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR íntegramente la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso la modificación del cuidado personal y del centro de vida de la niña <Persona 2>, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

II) DISPONER la implementación de un Programa de Revinculación Materno-Filial Progresivo, Supervisado y con Control Judicial, el cual se desarrollará bajo la coordinación del Servicio de Protección de Derechos de Rawson, con intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y supervisión de este Tribunal, conforme las siguientes pautas: a) Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente, el Servicio de Protección de Derechos deberá designar los profesionales intervinientes, convocar a ambos progenitores a una entrevista inicial obligatoria y presentar un cronograma de intervención ajustado al presente régimen.

b) El proceso se desarrollará en etapas progresivas: Primera etapa (4 semanas): dos (2) encuentros semanales supervisados entre la niña y su progenitora, en espacio institucional, con duración mínima de sesenta (60) minutos, con supervisión profesional directa; Segunda etapa (4 a 6 semanas): combinación de un (1) encuentro semanal supervisado y una (1) salida semanal sin supervisión directa, de corta duración, en ámbitos adecuados,

con seguimiento profesional posterior; Tercera etapa (6 semanas): establecimiento de un régimen provisorio de comunicación consistente en la permanencia de la niña con su progenitora un (1) día semanal, preferentemente en fin de semana, comenzando con un mínimo de seis (6) horas y con posibilidad de ampliación progresiva, a desarrollarse en el domicilio materno.

c) Finalizada la tercera etapa, el Servicio de Protección de Derechos deberá elevar un informe integral al Tribunal con evaluación del proceso y propuesta fundada sobre su continuidad, ampliación o reformulación.

d) Durante todo el proceso, el organismo interviniente deberá presentar informes quincenales en las primeras etapas y mensuales con posterioridad, dando cuenta del grado de cumplimiento de las partes, evolución del vínculo, dificultades y recomendaciones.

e) El Servicio de Protección de Derechos deberá informar de manera inmediata cualquier incumplimiento, resistencia u obstaculización por parte de los progenitores.

III) DISPONER con carácter obligatorio la continuidad del tratamiento psicológico de la niña, así como la realización de tratamientos terapéuticos individuales por parte de ambos progenitores, los cuales deberán orientarse al fortalecimiento de la coparentalidad y al proceso de revinculación, debiendo acreditar mensualmente su cumplimiento ante el Servicio de Protección de Derechos mediante informes de los profesionales tratantes.

IV) ORDENAR al progenitor conviviente: a) Garantizar la asistencia de la niña a todas las instancias del programa de revinculación; b) Abstenerse de toda conducta que obstaculice, limite o interfiera en el vínculo con su progenitora; c) Abstenerse de emitir manifestaciones descalificantes respecto de la figura materna; d) Cumplir estrictamente con el deber de información y comunicación; e) Ajustar su conducta a las directivas de los organismos intervinientes. Todo ello bajo apercibimiento de disponerse medidas más gravosas, incluida la revisión del régimen de cuidado personal (art. 557 del CCCN).

V) ORDENAR a la progenitora sostener una conducta colaborativa, respetuosa de los tiempos de la niña y adecuada a las pautas y recomendaciones de los equipos técnicos intervinientes.

VI) FACULTAR al Servicio de Protección de Derechos a incorporar, de manera gradual, a referentes de la familia ampliada, en tanto ello resulte funcional al proceso de revinculación.

VII) FIJAR audiencia de seguimiento a celebrarse dentro del plazo de noventa (90) días en el Juzgado de primera instancia, a la que deberán comparecer los progenitores, el Servicio de Protección de Derechos, el Equipo Técnico Interdisciplinario y la Asesoría

de Familia, a fin de evaluar el desarrollo del proceso y adoptar las medidas que correspondan.

VIII) **EXHORTAR** a ambos progenitores a adecuar su conducta al interés superior de la niña, absteniéndose de involucrarla en el conflicto adulto y comprometiéndose a sostener una actitud de cooperación y respeto mutuo.

IX) EXHORTAR a los letrados intervinientes a colaborar activamente en la disminución del conflicto, promoviendo soluciones que favorezcan la estabilidad emocional de la niña, conforme la naturaleza de los procesos de familia.

X) IMPONER las costas de Alzada a <Persona 1> y a <Persona 3>, en conjunto, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y al modo en que se resuelve.

XII) **REGULAR** los honorarios del Dr. <Persona 7>, letrado patrocinante de <Persona 1>, en la suma equivalente a 8 JUS, y los de la Dra. <Persona 8>, letrada de <Persona 3> en la suma equivalente en 8 JUS, incluido el pluprocuratorio con más el IVA si correspondiera.

XIII) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado de Familia de Rawson.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº*** *11* ***DE 2026 - SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*